

Refiere que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, coherente y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. Que, en el presente caso, se evidencia falta de motivación y razonabilidad de la sentencia de primera instancia, ya que erróneamente otorga a la demandante 20 años de servicios conforme a la Ley N° 29944 cuando la parte demandante no ha peticionado ello, sino bonificación por cumplir 20 años de servicios conforme a la Ley N° 24029. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal cuestionado, se advierte que similar fundamento fue expuesto en su recurso de apelación, a través del cual cuestionó el otorgamiento del beneficio otorgado a la demandante, aspectos respecto los cuales tanto en primera y segunda instancia se han evaluado y emitido opinión. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que respecto al plazo para impugnar la resolución administrativa a la que alude la parte recurrente, este Tribunal Supremo en un caso similar (Casación N° 15604-2015-Piura), precisó “*si bien es cierto, la Sala Superior ha declarado improcedente la demanda al considerar [que] la actora no impugnó oportunamente la Resolución Directoral Regional N° 02949 de fecha 22 de junio de 2009, también lo es que, la demandante administrativamente solicitó el reintegro de la asignación por cumplir 20 años de servicios, por considerar que en su oportunidad se le otorgó un monto diminuto, razón por la cual ante la negativa de acceder a lo peticionado y la necesidad de tutela jurisdiccional con la finalidad de resolver el conflicto de interés, agotó la vía administrativa, interponiendo la presente acción contenciosa administrativa, acreditando de esta manera haber cumplido con agotar la vía previa negado indebidamente por la instancia superior.*”; y en relación a la asignación por cumplir 20 años de servicios que “*debe calcularse en el monto equivalente a dos (02) remuneraciones totales o íntegras, y no teniendo en cuenta la remuneración total permanente como indebidamente viene reconociendo la entidad demandada.*”; criterios que de igual forma resultan aplicables al presente caso, por lo que, no habiendo la recurrente aportado nuevos argumentos que evidencien las infracciones de las normas invocadas, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación interpuesto. **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante

este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuradora del Gobierno Regional de Piura**, contra la sentencia de vista de fecha 17 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **María Rubelia Muñoz de Paucar**, sobre asignación por cumplir 20 años de servicios. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2235510-2**

CASACIÓN N° 31420-2022 LIMA

MATERIA: Nivelación de pensión

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **David Oscar Azañero Salazar**, de fecha 21 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 25 de enero de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2020³, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto este colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, concordantes con lo establecido por el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; modificado por la Ley N° 27327. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde el reajuste del pago de la remuneración pensionable del demandante, conforme a lo dispuesto en la tercera, quinta y sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 213-90-EF. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio. 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos que en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, son concurrentes. **4.2.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, por lo tanto, ha dado cumplimiento a dicho requisito. Asimismo, se observa que la impugnante cumple con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar que su pedido casatorio es **anulatorio**. **Quinto. Requisitos de procedencia: infracciones normativas denunciadas.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 de Código Procesal Civil, el recurrente denuncia lo siguiente: **i) Infracción normativa del artículo 9 del Decreto Supremo N° 213-90-EF; y el artículo 2 inciso 20), artículo 24, artículo 26 y del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** Señala que la Sala Superior toma la decisión irregular de omitir resolver las pretensiones de pago de los beneficios sociales, reajuste y devengados fijados que fueron señalados en la propia sentencia de vista en su considerando tercero y cuarto. Agrega que la sentencia de vista no se ajusta a derecho por la actuación de omisión e incongruencia activa, debido primordialmente a que el pago de “beneficios sociales”

de naturaleza laboral no fueron cancelados desde la fecha que inició a laborar para su empleador. **ii) Infracción normativa de los incisos 1) y 2) del artículo 7 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.** Refiere que de haberse aplicado los artículos 24, 26, 51 y 138 de la Constitución, que resulta aplicable al presente caso, no se hubiera obtenido una decisión desfavorable. **iii) Infracción normativa de los artículos 50 y 197 del Código Procesal Civil.** Indica que son deberes de los jueces en el proceso la de resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, interpretando y aplicando las normas pertinentes al caso en concreto a fin de resolver la controversia en justicia. En el presente caso, se han omitido pronunciamiento respecto a los alcances del artículo 9 del Decreto Supremo N° 213-90-EF. Además, indica que no se ha valorado los medios probatorios en conjunto, la cual debe ser razonada, lógica, los principios, la experiencia, incurriéndose en error al no valorar las pruebas aportadas en el proceso como ocurrió en el presente caso, donde se demostró por Resolución N° 11133/02.05.01.05.01 de fecha 19 de agosto de 2010 su tiempo de servicios laborados para el empleador y el otorgamiento de su pensión y compensación de tiempo de servicios en base al Decreto Supremo N° 213-90-EF. **iv) Infracción normativa de los artículos 1 y 14 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que los jueces tienen la obligación de revisar la constitucionalidad de la norma, teniendo como deber hacer prevalecer la norma jurídica constitucional sobre la ley y esta sobre cualquier otra norma de rango inferior. **Sexto. Parámetros de evaluación del recurso de casación.** Previo a la calificación, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Sétimo. Calificación del recurso.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que, si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal cuestionado, se advierte que similar fundamento fue expuesto en su recurso de apelación habiendo la Sala Superior emitido pronunciamiento al respecto en los considerandos décimo a décimo tercero; agregado a ello, es criterio reiterado en esta Sala Suprema (Casaciones N° 26960-2018-Lima del 09 de noviembre de 2020; N.°14637-2016-Lambayeque del 14 de junio de 2017; N.°14937-2016-Lambayeque del 15 de junio de 2017; N° 10290-2016-Lambayeque del 10 de mayo de 2017; N° 11790-2016-Lambayeque del 30 de enero de 2017) no otorgar el pedido planteado en la demanda dado que ha quedado verificada la inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 213-90-EF por no encontrarse vigente y haber estado dirigido al personal en situación de actividad; en consecuencia las causales denunciadas devienen en improcedente. **Octavo. Conclusión.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **David Oscar Azañero Salazar**, de fecha 21 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 25 de enero de 2022²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada **Ejército del Perú**, sobre nivelación de pensión. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; y, los devolvieron. SS. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ Página 348.

² Página 339.

³ Página 299.

⁴ Página 348.

⁵ Página 339.

C-2235510-3

CASACIÓN N° 31503-2022 HUÁNUCO

MATERIA: Bonificación por trabajar en Zona de Emergencia

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco**, de fecha 09 de mayo de 2022 (página 247), contra la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2022 (página 232), que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 26 de noviembre de 2021 (página 195), que declara infundada la demanda, y reformándola, declararon fundada en parte la demanda, en consecuencia: Nula la Resolución Directoral N° 324-2021-GRHHTM-DE/UP, de fecha 28 de setiembre de 2021 (página 02); ordena que a la demandada, expida nueva resolución, disponiendo el pago del reintegro al demandante de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia, otorgada por el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley N° 25303, calculados sobre la base del 50% de su remuneración total desde el 20 de marzo de 2000 hasta el 22 de diciembre de 2005, precisando que dicha bonificación debe otorgarse deduciendo lo que ya se ha pagado y desde la fecha que se le ha venido abonando. Asimismo, declara infundada la demanda en cuanto al extremo que solicita el pago mensual y en forma permanente (pago de la continua que forme parte de su pensión de cesantía) por tener la condición de cesante del Régimen N° 20530), con retroactividad al 01 de enero de 2015; para cuyo efecto este colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y de procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo. Requisitos de admisibilidad.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; es decir: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** se encuentra exonerada del pago de tasa judicial, conforme lo establece el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero. Asunto debatido.** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si la resolución administrativa cuestionada incurre en causal de nulidad al denegar el pago del reintegro de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia calculada sobre la base de la remuneración total, así como el pago de la continua. **Cuarto. Requisitos de procedencia: impugnación de la resolución que le fue adversa y pedido casatorio. 4.1.** El artículo 388 del acotado Código Adjetivo establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la